

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Responsabilidad Médica. Rad. 11001310304320220048300

A pesar de que no se allegó acuse de recibido en legal forma de los mensajes de notificación remitidos a las demandadas, como quiera que las mismas confirman en las contestaciones de demanda su recepción, téngase a HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR –MEDERI –CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., notificadas personalmente el 3 de febrero de 2023, de acuerdo a la documental que le fue remitida por la apoderada actora por correo electrónico entregado el 1 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA como apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien oportunamente propuso excepciones de mérito, objeción a la estimación de perjuicios y excepción previa (pdf 013 pág 26).

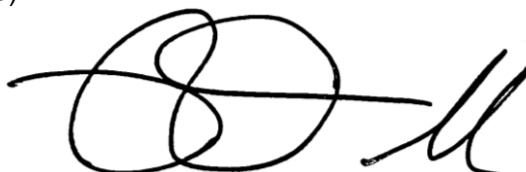
Toda vez que se acreditó la remisión de la contestación de la demanda a la apoderada demandante, y habiéndose descrito su traslado oportunamente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado y se tendrá en cuenta el escrito que describió las excepciones previas y de mérito, visto a pdf 017 del expediente electrónico.

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA. Como quiera que la Dra. ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA presentó renuncia al poder sin haberse reconocido personería no se pronunciará el Despacho al respecto, procediendo a reconocer personería directamente a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO como apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase como apoderados judiciales de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR –MEDERI –CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a los abogados DIANA MARIA HERNANDEZ DIAZ y JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se recuerda a los apoderados que no podrán actuar en el presente asunto de manera simultánea, quienes oportunamente allegaron contestación de la demanda en la que formularon excepciones de mérito y objeción a la estimación de perjuicios, a las que se dará traslado oportunamente, toda vez que no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la parte demandante.

Por secretaría dese respuesta a la solicitud elevada a pdf 023 indicándole a la interesada que, no se proporcionará acceso al expediente electrónico de la referencia, toda vez que no acredita encontrarse en una de las situaciones exigidas por el art. 123 del CGP, sumado a que en el presente asunto no se realizó la fijación en lista de fecha 24 de marzo de 2023 que señala, ni se profirieron las providencias a las que pretende tener acceso, esto es “ordena oficiar y medida cautelar”.

NOTIFÍQUESE (3)



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5729b16a3c299654e4d12713a2d83cbf8f7eef18cf773650a35b9fc1b5b573**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**